



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 006

Veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **FERNANDO ORTIZ ORTEGA**

Accionados: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN**

Rad.: **2021-00006-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Fernando Ortiz Ortega, en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante EPASCASPY), quien requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, los cuales considera vulnerados por la accionada entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de la accionada institución, requiriendo el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados, debido a que no le ha sido contestado su solicitud radicada el diecisiete de diciembre de 2020, mediante la cual requería que se le informara respecto de una encomienda que le había sido enviada por una familiar desde la ciudad de Cúcuta (N. de S.).

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El veintitrés de noviembre del año pasado, su familia le envió una encomienda a través de la empresa de Servientrega S.A., cuya guía de transporte es la No. 9113071028.
- ✓ Dicho envío nunca le fue entregado, por razones que desconoce.
- ✓ De manera verbal le solicitó información al respecto a uno de los dragoneantes del INPEC, sin obtener respuesta alguna.
- ✓ En ese mismo sentido, el pasado diecisiete de diciembre elevó un derecho de petición ante las autoridades penitenciarias, con iguales resultados.
- ✓ Sus parientes le manifestaron que la aludida encomienda había sido devuelta.

Aportó como prueba la copia del derecho de petición radicado ante el EPAMSCASPY.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 025 del veinte de enero del año en curso, en el que se ordenó notificar al director del EPAMSCASPY para que rindiera un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1. Dirección general del INPEC.

El Coordinador del Grupo Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, solicitó la desvinculación de dicha entidad, toda vez que legalmente no es el competente para atender la solicitud del interno, más cuando la petición realizada por este está dirigida al accionado EPAMSCASPY.

3.2. EPAMSCASPY.

El Director de este establecimiento penitenciario, pese a que fue debidamente notificado al correo institucional de esa entidad, no se pronunció frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si el EPAMSCASPY vulnera los derechos fundamentales de petición e igualdad del interno accionante, al no responder su derecho de petición radicado el diecisiete de diciembre de 2020.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que el accionado establecimiento penitenciario vulnera el deprecado derecho fundamental de petición del interno, toda vez que para la fecha de interposición de la solicitud de amparo ya se encontraba vencido el término legal conferido para responder la solicitud realizada por el actor, sin que ello se hubiera llevado a cabo, lo cual se torna más gravoso para el EPAMSCASPY por el silencio mantenido durante el trámite tutelar.

Esta conclusión se sustenta en lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 y en las conceptualizaciones emitidas por la Corte Constitucional al respecto:

3.1 «RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Consecuencias jurídicas

*"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); (iii) **la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables** (vida, dignidad humana, libertad de cultos, **petición**, entre otros); (iv) **el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación**, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y (v) el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de*

los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios.»¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

3.2 «. 4.5. En relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que éste se enmarca dentro de la categoría de derechos fundamentales que no pueden ser restringidos como consecuencia de la reclusión. En efecto, a partir de la relación especial de sujeción que surge en los contextos penitenciarios entre los internos y el Estado, donde algunos derechos fundamentales se encuentran suspendidos y otros limitados –siempre de forma razonable y proporcionada–, se hace patente la necesidad de garantizar de manera particular los derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción.

"4.6. En otras palabras, en el momento en que una persona es privada de la libertad como consecuencia de la comisión de un delito el Estado asume la responsabilidad de garantizar con especial diligencia los derechos fundamentales que no han sido limitados. En estos contextos el derecho fundamental de petición adquiere una importancia vital debido a que constituye la principal herramienta con que cuentan los reclusos para defender y reclamar la protección de sus otros derechos."² (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que

¹ Sentencia T-311 de 2019

² Sentencia T-311 de 2019

obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad del interno, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el interno, luego de realizar varias solicitudes verbales al personal de vigilancia del INPEC, el diecisiete de diciembre del 2020, elevó un derecho de petición ante el EPAMSCASPY, solicitando información y/o que se le hiciera entrega de una encomienda que le había sido enviada por su familia desde la ciudad de Cúcuta, sin obtener respuesta alguna.

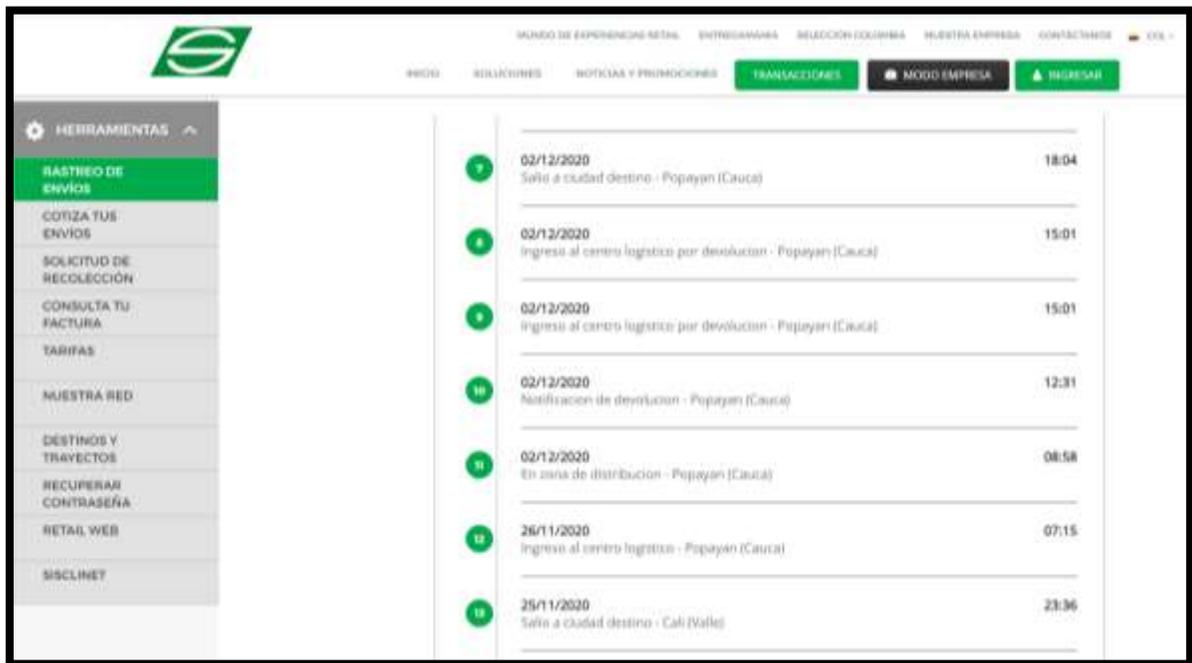
La Dirección General del INPEC, quien fue la única que se pronunció frente a la tutela, solicitó su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues argumentó que el competente para atender la solicitud del interno es el EPAMSCASPY.

El Despacho, luego de estudiar las pruebas aportadas por el actor, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que el accionado establecimiento penitenciario trasgrede el derecho fundamental de petición del interno, respecto de la solicitud elevada por éste el día diecisiete de diciembre de 2020, pues según lo argumentado en el escrito de tutela, éste no ha recibido respuesta alguna por parte de la pasiva, siendo deber de dicha entidad hacerlo, atendiendo el mandato constitucional, la Ley Estatutaria del derecho de petición y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto, que obligan a las autoridades públicas a no dejar de lado las solicitudes respetuosas que los administrados presentan, sin que ello implique una respuesta favorable a lo pretendido.

Así lo ha considerado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional³ en sus pronunciamientos: *«En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.»* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, al EPAMSCASPY le corresponde brindar respuesta a la petición elevada por el actor, ya que no existe la menor duda respecto de que el petente la radicó ante la dependencia encargada de recepcionar la correspondencia, sin que hasta el momento la pasiva haya brindado una respuesta de fondo que resuelva lo solicitado, pese a que a la fecha se encuentran más que vencidos los términos que la Ley 1755 de 2015 otorga, lo que no implica que el sentido de la misma deba ser favorable a lo pretendido, más cuando al realizar la consulta en la página de la empresa Servientrega, de la que se inserta una captura de pantalla, se observa que, tal como lo expone el señor Ortiz Ortega en su escrito de tutela, la encomienda enviada por sus parientes fue devuelta a su remitente, por lo que es deber de las autoridades penitenciarias otorgarle al interno una respuesta de fondo que justifique dicho proceder:

³ Sentencia T-077 de 2018



Fecha	Descripción	Hora
02/12/2020	Salto a ciudad destino - Popayan (Cauca)	18:04
02/12/2020	Ingreso al centro logístico por devolución - Popayan (Cauca)	15:01
02/12/2020	Ingreso al centro logístico por devolución - Popayan (Cauca)	15:01
02/12/2020	Notificación de devolución - Popayan (Cauca)	12:31
02/12/2020	En zona de distribución - Popayan (Cauca)	08:58
26/11/2020	Ingreso al centro logístico - Popayan (Cauca)	07:15
25/11/2020	Salto a ciudad destino - Cali (Valle)	23:36

Ahora bien, respecto del invocado derecho fundamental a la igualdad, esta Oficina judicial considera que el accionante no acreditó debidamente que fuera objeto de un tratamiento discriminatorio por parte de la pasiva, razón por la cual dicha garantía no será protegida.

Así las cosas, sin más disquisiciones, es procedente tutelar de plano el derecho fundamental de petición a favor del actor, máxime teniendo en cuenta el silencio mantenido por la accionada institución frente a la demanda, lo que igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591/91, hace presumir ciertos los hechos denunciados por el accionante.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR de plano el derecho fundamental de petición invocado por el interno, señor **Fernando Ortiz Ortega**, identificado con la **T.D. 17846** y **C.C. N° 1.090.391.268**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta

Seguridad de Popayán, representado legalmente por su Director, TC ® **Darío Antonio Balen Trujillo**, o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición del actor, radicado el diecisiete de diciembre de 2020, garantizando su notificación efectiva al interesado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal del EPMASCASPY que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912647dcdd4d33fec8a5d5348578d2e29ab414298c4b98c1f7b4b3d9b8bb
4a35

Documento generado en 28/01/2021 08:38:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>